



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 12 DE ABRIL DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00242	Contractual	Demandante: Consortio Vial Junín Barbacoas Demandado: Departamento de Nariño	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 1 de marzo de 2021.
2	2019-00307	Popular	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Ecopetrol S.A. y otros	Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la empresa Ecopetrol S.A. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, contra la sentencia del 24 de febrero de 2021.

OMAR SOLANO ORDOÑEZ
Secretaría Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-00242 00
Proceso: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Vial Junín Barbacoas
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió la excepción previa de inepta demanda.

Con el fin de decidir si se concede o no el recurso de apelación, esta corporación advierte lo siguiente:

Previo a la reforma del CPACA, el numeral del art. 180 establecía que las excepciones debían resolverse en audiencia inicial y que el auto que decida sobre las excepciones previas era susceptible de apelación o súplica, según fuera el caso.

No obstante, en virtud de la reforma introducida al CPACA a través de la Ley 2080 de 2021, se modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA y se dispuso que las excepciones previas se decidirían conforme a lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 102 del CGP, es decir, con auto aparte antes de la audiencia inicial. Se anota que ninguna de estas normas menciona la posibilidad de recurrir el auto que resuelva las excepciones.

Ahora bien, el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 también establece la posibilidad de resolver las excepciones previas en audiencia inicial, cuando se requiera la práctica de pruebas.

Con la reforma al CPACA también se modificó el numeral 6 del art. 180 del CPACA¹, el cual señaló que las excepciones previas pendientes por resolver por práctica de pruebas, se agotarían en la audiencia inicial, y el párrafo 1 de dicha norma dispuso que las decisiones proferidas en el curso de la audiencia inicial, podían ser recurridas según lo dispuesto en los arts. 242, 243, 245 y 246 del CPACA.

De lo anterior, esta Corporación observa que si bien antes de la reforma del CPACA existía una norma que expresamente permitía la presentación de recursos ante los autos que resolvían excepciones previas, con las modificaciones realizadas con la Ley 2080 de 2021 tal posibilidad no es del todo clara, porque de las disposiciones normativas referidas podría concluirse que solo son susceptible de recursos los autos que resuelven excepciones previas en el curso de una audiencia inicial, pero

¹ Art. 40 Ley 2080 de 2021.

no aquellos que lo hacen anterioridad a tal diligencia, conforme los arts. 100 a 102 del CPACA y en ese orden, el recurso de apelación presentado no sería procedente.

No obstante, esta Corporación considera que tal interpretación no garantizaría el debido proceso y sería restrictiva de derechos, porque i) no resulta coherente que ante dos providencias de la misma naturaleza (esto es, que resuelven excepciones previas), pero adoptadas en distintas oportunidades, se limite el derecho de la doble instancia solo porque una fue proferida antes de la audiencia inicial y la otra requirió de pruebas y fue resuelta en el curso de la diligencia en mención, y ii) el auto que resuelve excepciones previas es de naturaleza apelable.

En ese orden, a pesar de que el CPACA con su reforma no disponga acerca de la susceptibilidad de recursos frente a los autos que resuelven excepciones previas antes de audiencia, el parágrafo del art. 180 *ejusdem* sí contempla tal posibilidad para aquellos autos de la misma naturaleza que se profieren en audiencia, luego, aplicando por analogía dicha disposición al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que se ejerció el derecho de defensa en el término oportuno, este despacho considera que el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto que resolvió la excepción de inepta demanda, proferido antes de la audiencia inicial, es procedente.

En virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-00307 00
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandado: Ecopetrol S.A. y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), los apoderados judiciales de Ecopetrol S.A. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió la acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que rige el procedimiento del recurso de apelación en las acciones populares, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Por su parte, el artículo 322 del CGP, al que se acude por remisión expresa de la norma citada, en materia de apelación de sentencias establece que ***“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”***

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2021 se formuló de manera oportuna¹, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la empresa Ecopetrol S.A. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, contra la sentencia del 24 de febrero de 2021.

¹ Si bien la sentencia se notificó el viernes 26 de marzo de 2021, la vacancia judicial por semana santa transcurrió desde el 29 de marzo de 2021 al 4 de abril del mismo año, por tanto, el término para presentación de recursos comenzó a correr desde el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada